



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2018-00274-00

Accionante: Víctor Andrés Hernández Verbel

Accionado: Nueva E.P.S

Acción: Incidente de Desacato (Tutela)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de inaplicación de sanción por desacato presentadas por la Dra. Tatiana Moya Rocero, en su calidad de apoderada judicial de la Nueva EPS, con ocasión de la sanción de desacato proferida por este Juzgado el 24 de octubre de 2019, y modificada por el Tribunal Administrativo de Sucre, en auto de fecha 06 de noviembre de 2019.

2-Antecedentes

El señor Ernesto Alfonso Hernández Mercado actuando como agente oficioso del señor Víctor Andrés Hernández Verbel, presentó el día 11 de julio de 2019, solicitud de sanción por desacato contra la Nueva EPS, ante el incumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela con radicación N° 2017-00360-00, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo el día 19 de diciembre de 2017, la cual fue adicionada mediante providencia de fecha dieciseis (16) de enero de 2018 por ese mismo juzgado y revocada parcialmente en su numeral segundo por el Tribunal Administrativo de Sucre donde se resolvió:

“(..)

Segundo: ORDÉNESE a la Nueva EPS, realice las gestiones administrativas encamadas a brindar una atención en salud integral al Señor Víctor Andrés Hernández Verbel, esto es, le brinde el tratamiento que sea prescrito por los médicos tratantes, provea los, medicamentos requeridos y garantice la realización de las terapias físicas necesarias para mejorar la calidad de vida del accionante, las cuales, debido a su estado de salud deberán ser realizadas en su domicilio.

De igual manera, la NUEVA EPS, deberá tomar las medidas necesarias para que el actor se le preste atención médica en forma integral.”

Una vez surtidos los trámites respectivos, esta unidad judicial, mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2019, resuelve declarar en desacato a la Señora Irma Luz Cárdenas Gómez, en su condición de Gerente Zonal Sucre de la Nueva EPS, por el incumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo el 19 de diciembre de 2017.

A través de memorial de fecha 18 de septiembre de 2019 remitido por correo electrónico, la Nueva EPS por conducto de apoderada judicial, presentó solicitud de nulidad contra el auto que notifica la apertura de incidente de desacato a la NUEVA EPS, la cual fue negada por este juzgado mediante auto de fecha 1º de octubre de 2019.

En auto fechado el 24 de octubre de 2019, esta agencia judicial impuso sanción consistente en arresto por un (1) día y multa de un (1) SMLMV a la Señora Irma Luz Cárdenas Gómez, en su condición de Gerente Zonal Sucre de la Nueva EPS, por el incumplimiento de fallo proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo el 19 de diciembre de 2017.

La decisión una vez notificada es remitida al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, el cual a través de providencia de fecha 06 de noviembre de 2019 decidió modificar la sanción impuesta por el Juzgado Primero Administrativo en auto del 24 de octubre de 2019.

Ahora bien, a través de memorial de fecha 31 de marzo de 2020, la Nueva EPS por conducto de apoderada judicial, presentó solicitud de inaplicación o revocatoria de la sanción impuesta en el trámite incidental, alegando que ha venido desplegando todas las actividades administrativas para brindar los servicios requeridos por el accionante y de esta forma dar el cumplimiento a la orden de tutela impartida; anexando como prueba certificado expedido por la IPS Medicina en Casa SAS, donde afirma la prestación del servicio de cuidador 24 horas y el servicio crónico mensual con terapias (domiciliarias).

De la anterior solicitud se dio traslado a la parte accionante sin pronunciamiento alguno.

Verificado lo anterior, este Juzgado negará la solicitud de inaplicación o revocatoria de la sanción de arresto y multa del trámite incidental impuesta en atención de las siguientes:

Consideraciones

El Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sobre el incidente de desacato en trámites de acción de tutela, dispone:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

Sobre la naturaleza del incidente de desacato, la jurisprudencia constitucional, ha sostenido:

(i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de

las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"¹

De allí que, si bien el incidente de desacato no se erige o se inspira en el juicio sancionatorio propiamente dicho, si converge un contenido de coercitividad que da lugar al efectivo cumplimiento de las ordenes contentivas en sentencias de tutela.

Señalado lo anterior, y aterrizando a la de solicitud presentada por la Nueva EPS a través de su apoderada judicial, y relacionadas en los antecedentes de esta decisión, es de anotarse que en estas instancias del trámite desarrollado para la imposición de la sanción de arresto y multa por el incumplimiento del fallo de tutela, se sustenta en una decisión ejecutoriada de la cual se surtió en debida forma el grado jurisdiccional de consulta, y de la cual no logra preverse el efectivo cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela con radicación N° 2017-00360-00, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo el día 19 de diciembre de 2017, que si bien es cierto la Nueva EPS anexa como prueba certificado expedido por la IPS Medicina en Casa SAS, donde afirma la prestación del servicio de cuidador 24 horas y el servicio crónico mensual con terapias cumpliendo con el fallo de tutela origen de este incidente de desacato, no es menos cierto que dicho certificado, firmado por la señora Sidys Esperanza Donado Santiago como gerente de la IPS Medicina en Casa SAS, tiene fecha de expedición 16 de febrero de 2018, es decir, no existe certeza que a la fecha, la prestación del servicio mencionado en tal certificación se esté dando en la actualidad, por lo cual, mal podría concederse la solicitud de inaplicación o revocatoria de la sanción de arresto y multa impuesta.

Debemos resaltar que no se tiene evidencia de que actualmente se le esté brindando o no la prestación del servicio de cuidador 24 horas y el servicio crónico mensual con terapias (domiciliarias) al accionante, lo que conlleva a esta judicatura no levantar la medida impuesta mediante auto de fecha 24 de octubre de 2019, modificada por el Tribunal Administrativo de Sucre en grado de consulta.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-367 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo

En ese sentido, bajo las anteriores apreciaciones jurídico-fácticas, este Despacho, negará la solicitud de inaplicación o revocatoria de la sanción por desacato presentada por la Nueva EPS mediante su apoderada judicial.

Por lo anteriormente expuesto, se **DECIDE**:

1º. Negar la solicitud de inaplicación o revocatoria de la sanción por desacato presentada por la Nueva EPS a través de su apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º. Ejecutoriada esta decisión, por Secretaria procédase con el trámite de rigor, en específico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e420b3a453013178294fc155cdc44bf6b0041f0f5b4e8220e845d7486d1
3dc06**

Documento generado en 07/07/2020 02:37:01 PM